

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/266/2019  
Metepec, Estado de México, 07 de octubre de 2019

Asunto: Voto Particular.

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 06443/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **trigésima sexta sesión ordinaria** del día **dos de octubre de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06443/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06443/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

La suscrita no comparte el desechamiento como sentido de la resolución, por cuanto hace al recurso de revisión al rubro citado, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así ya que en primer término el desechamiento tiene un

momento específico de aplicabilidad, técnicamente conocido como momento procesal oportuno, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

*“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:  
I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;”*

Del artículo que antecede, podemos advertir diversos momentos procesales, consecutivos, primero se interpone el recurso de revisión, a continuación el sistema electrónico (SAIMEX) o la Comisionada Presidenta del Instituto lo turnarán a alguno de los Comisionados; dando como consecuencia, se proceda a realizar el análisis del recurso, para que se decrete su admisión o su desechamiento.

Así, tenemos que en la fracción anteriormente referida, se concreta lo que se denomina como momento procesal, el cual sirve para llevar a cabo una actuación determinada, que una vez transcurrido en exceso no se puede hacer retroactivo, porque el plazo establecido es de carácter definitivo, ya que dicho plazo no acepta prórroga alguna, sino que es el momento procesal oportuno para admitir o desechar el recurso de revisión, lo cual puede hacerse mediante una resolución o un acuerdo que deseche o admita el recurso a trámite.

Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión definitiva, porque la ley sí los diferencia.

Así tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española, los define así:

Interponer.- “3. tr. Formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales, como el de nulidad, de apelación, etc.”

Admisión.- “2. f. Der. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo.”

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, especifica con notorio énfasis, “*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*”, decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto.

Así las cosas, en el momento procesal oportuno para decretar el desechamiento del recurso de revisión.

Entonces, no se debe confundir el acto que lleva a cabo el particular consistente en interponer su recurso de revisión, ese acto corresponde al recurrente que lo hace de mutuo propio, y no la autoridad.

Mientras que la admisión o el desechamiento del recurso es un acto administrativo, el cual es diverso ya que se lleva de forma separada a la interposición del recurso, y el cual le corresponde a la autoridad llevar a cabo.

Anteriores consideraciones que se robustecen con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a continuación transcrito:

***"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobreesa en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, **no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreesyó fue correcta.*****

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 3524/95. Tequila Eucario González, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García  
Rodríguez."*

Ahora bien, del expediente electrónico del recurso de revisión 06443/INFOEM/IP/RR/2019 se aprecia que en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, el recurrente **interpuso** recurso de revisión y en la misma fecha éste fue turnado a la comisionada ponente.

De tal forma el propio expediente electrónico separa la interposición del recurso, el turno y su admisión, porque evidentemente no son la misma actuación ni se refieren al mismo acto, como fue analizado.

Ahora bien, toda vez que el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, es porque se actualizó alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, **y procederá** en contra de las siguientes causas:"*

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

Por lo que al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”*

Por ende en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de interponer el recurso de revisión, ya que este fue interpuesto fuera del término marcado en la Ley de Transparencia Local, siendo específicos en el artículo 178 que a la letra dice:

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se determinó desechar el recurso de revisión 06443/INFOEM/IP/RR/2019, posteriormente a la admisión del mismo, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, este debió ser sobreseído en términos del artículo 192 fracción IV.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 06443/INFOEM/IP/RR/2019 en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

OSAM/FJJC

